

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20151340084351



07-04-2015

Bogotá, D.C., 07-04-2015

Señora
MARTA ALICIA SILVA HIDALGO
marta.silva63@hotmail.com
Diagonal 79 A 76 290 Apartamento 505 Edificio Pilarica Flex
Medellín ANTIOQUIA

Asunto: Tránsito. Paz y Salvo SIMIT. Artículo 10 C.N.T.T.

Mediante la comunicación del asunto, remitida vía correo electrónico, solicita concepto en relación con la necesidad de estar a paz y salvo por infracciones a las normas de tránsito, para que le expidan la tarjeta de operación a un automotor vinculado a una empresa de transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi y formula unos interrogantes sobre el tema.

CONCEPTO

Sobre el particular, esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8° del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Significa lo anterior que sus funciones **son específicas**, no teniendo dentro de ellas la de pronunciarse sobre las actuaciones y procedimientos surtidos por las autoridades de tránsito frente a casos concretos.

No obstante lo anterior y en lo que al Ministerio de Transporte compete en materia de tránsito, este Despacho de acuerdo con sus funciones, se referirá al tema objeto de análisis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En materia de tránsito, es preciso recordar que el Código Nacional de Tránsito Terrestre, (Ley 769 de 2002), modificado por la Ley 1383 de 2010, señala en el artículo 1° que las normas de éste Código, **rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación** de los peatones, usuarios, pasajeros, **conductores**, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y **vehículos** por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos, así como la **actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340084351



07-04-2015

Ahora, en materia sancionatoria el artículo 20 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modifica el artículo 122 de su homóloga 769 de 2002, quedando del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 20. El artículo 122 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. *Amonestación.*
2. *Multa.*
3. *Retención preventiva de la licencia de conducción.*
4. *Suspensión de la licencia de conducción.*
5. *Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
6. *Inmovilización del vehículo.*
7. *Retención preventiva del vehículo.*
8. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (Negrillas fuera del texto).

(...)"

En lo que atañe al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), se tiene que el Código Nacional de Tránsito Terrestre en su artículo 10 expresamente consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente. (Negrillas fuera del texto).

PARÁGRAFO. ~~En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT~~ *En aquellas entidades territoriales que considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo".* (Negrillas fuera del texto). Los apartes tachados fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-385-03 de 13 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, y, a través de sus homólogas números: C-477-03 de 10 de junio de 2003, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández y C-714-03 de 19 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería., se declaró estarse a lo resuelto en la precitada sentencia).

Igualmente, el párrafo del precitado artículo 10 de la Ley 769 de 2002, establece que en las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20151340084351



07-04-2015

del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

En este orden de ideas, el reporte que debe efectuar el Organismo de Tránsito al SIMIT, es sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito que se encuentren en firme o debidamente ejecutoriadas.

De otra parte y en lo que atañe al transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, es preciso señalar que en desarrollo de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, se expidió el Decreto 172 del 5 de febrero de 2001, normativa que define la Tarjeta de Operación así:

"ARTÍCULO 39.- DEFINICION.- La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado.

Quando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización."

Igualmente el precitado decreto, preceptúa en sus artículos 43, 44, 45 y 46 lo siguiente:

"ARTÍCULO 43.-REQUISITOS PARA SU OBTENCION Y RENOVACION.- Para obtener o renovar la tarjeta de operación, la empresa acreditará ante la autoridad de transporte competente los siguientes documentos:

1. *Solicitud suscrita por el representante legal de la empresa o persona natural adjuntando la relación de los vehículos, indicando los datos establecidos en el numeral 2. del artículo anterior, para cada uno de ellos.*

En caso de renovación, duplicado por pérdida o cambio de empresa, deberá indicar el número de la tarjeta de operación anterior.

2. *Certificación suscrita por el representante legal de la empresa sobre la existencia de los contratos de vinculación vigentes de los vehículos.*
3. *Fotocopia de la licencia de tránsito de los vehículos.*
4. *Fotocopia de las pólizas de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT de cada vehículo.*
5. *Constancia de la revisión técnico- mecánica vigente a excepción de los vehículos último modelo.*
6. *Certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que los vehículos están amparados en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa.*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340084351



07-04-2015

7. *Duplicado al carbón de la consignación a favor de la autoridad de transporte competente por el pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.*

PARAGRAFO PRIMERO- *En caso de duplicado por pérdida, la tarjeta de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada.*

PARÁGRAFO SEGUNDO- *Cuando se trate de empresa de persona natural, el contrato de vinculación será reemplazado por el certificado expedido por la Cámara de Comercio del lugar, que acredite que el solicitante se encuentra registrado como comerciante. Dicha certificación no podrá tener una fecha de expedición superior a treinta (30) días.*

ARTICULO 44.- OBLIGACION DE GESTIONARLA.- *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver a la autoridad de transporte competente los originales de las tarjetas de operación vencidas o del cambio de empresa.

ARTICULO 45.- OBLIGACION DE PORTARLA.- *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.*

ARTICULO 46.- RETENCION.- *Las autoridades de tránsito y transporte solo podrán retener la tarjeta de operación en caso de vencimiento de la misma, debiendo remitirla a la autoridad que la expidió, para efectos de la apertura de la investigación correspondiente.*

Respecto a las sanciones por infracciones a las normas de transporte público, es preciso señalar que este Ministerio expidió el Decreto 03366 de noviembre 21 de 2003, el cual establece el **régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor**, en las diferentes modalidades de servicio, los **sujetos de sanción**, la autoridad competente, el **procedimiento administrativo que debe surtir para la imposición de sanciones** y en el artículo 54, señala que los agentes de control, levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto expida ésta Cartera Ministerial.

En desarrollo del artículo antes indicado, mediante la Resolución No. 010800 de diciembre 12 de 2003, se reglamenta el formato para dicho efecto y en el artículo primero, determina la **codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor** la cual se encuentra vigente.

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340084351



07-04-2015

Ahora, la signada con el número 442 señala como infracción para las empresas de transporte público terrestre automotor en vehículos taxi el "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida".

Por todo lo anterior, es preciso concluir en primer lugar que el artículo 10 del Código Nacional de Tránsito, se refiere al paz y salvo para efectos de realizar los trámites de tránsito, por ejemplo el traspaso de la propiedad del automotor, o cualquier otro trámite de los contenidos en la Resolución 12379 de 2012 y demás normas que la modifiquen, deroguen o complementen.

En segundo lugar y para efectos de la expedición de la Tarjeta de Operación de los vehículos de servicio público, habrá de darse aplicación a lo preceptuado para el efecto en las normas de transporte antes referidas y no se estima procedente que la autoridad de transporte competente, exija el cumplimiento de requisitos diferentes a los allí establecidos debiendo por obvias razones separar los dos temas, por un lado el relativo a tránsito y por otro el referente al transporte público y las normas aplicables en uno y otro evento.

Así quedan respondidos de manera clara y precisa, los interrogantes aquí planteados.

En los anteriores términos se absuelve el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del C.C.A. (Concepto 2243, Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, número único: 11001-03-06-000-2015-00002-00, del 28 de enero de 2015).

Atentamente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora Jurídica